



PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo.  
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.  
 Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes..... 5  
 PROVINCIAS, INDIAS Y LAS ISLAS Por un mes..... 10  
 BALEARES Y CANARIAS.....  
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30  
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45  
 El pago de las suscripciones será adelantado, en adelantado, en billetes de banco para realizarlo.

# GACETA DE MADRID.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.  
 De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias y las Sermas. Señoras Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.**

**REALES DECRETOS.**

Vista la exposición elevada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos, en la cual, usando de las facultades que en su párrafo segundo le concede el art. 2.º del Código, propone que las tres penas impuestas a D. Teófilo Moreno Escudero en causa por varias falsedades como medio de cometer otras tantas estafas, y que juntas suman 32 años y tres días de presidio mayor, se conmuten por la de seis años de prisión correccional:

Considerando que si se tiene en cuenta la escasa malicia con que procedió el reo, y que por haber este satisfecho todas las responsabilidades pecuniarias se reparó el daño causado por el delito, resulta notablemente excesiva la pena impuesta:  
 Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que dictó reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;  
 De acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,  
 Vengo en conmutar las tres penas de 10 años, ocho meses y un día de presidio mayor impuestas a D. Teófilo Moreno y Escudero en la causa de que va hecho mérito por la de seis años de prisión correccional.  
 Dado en Palacio á ocho de Marzo de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Saturnino Alvarez Bugallal.**

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Bartolomé de la Torre y Cámara y Ramon Brualla pidiendo indulto de la pena de cuatro meses y un día de arresto que la Audiencia de Zaragoza les impuso en causa por el delito de falso testimonio:

Considerando que los reos han observado siempre una conducta irreprochable, y llevan cumplidas casi siete octavas partes de su condena:  
 Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;  
 De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,  
 Vengo en indultar á Bartolomé de la Torre y Cámara y Ramon Brualla de la pena de cuatro meses y un día de arresto que les fué impuesta en la causa de que va hecho mérito.  
 Dado en Palacio á ocho de Marzo de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Saturnino Alvarez Bugallal.**

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Antonio y Sandalio Roman y Romero y Juan Manuel Roman Iniesta pidiendo indulto de las penas de 15 años de reclusion y tres de prisión correccional que la Audiencia de esta Corte les impuso en causa por los delitos de homicidio y lesiones:

Considerando que los reos observaron buena conducta antes de delinquir; han dado despues pruebas inequívocas de arrepentimiento; les perdona la parte agraviada, y llevan cumplida más de la tercera parte de la condena:  
 Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;  
 De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,  
 Vengo en indultar á Antonio y Sandalio Roman y Romero y Juan Manuel Roman Iniesta de la mitad del resto de las penas de 15 años de reclusion y tres de prisión correccional que les fueron impuestas en la causa de que va hecho mérito.  
 Dado en Palacio á ocho de Marzo de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Saturnino Alvarez Bugallal.**

Justificado en el expediente instruido al efecto que Don José Talero y Escobar, Magistrado de la Audiencia de Barcelona, se halla inutilizado físicamente para continuar en el servicio; de conformidad con lo prevenido en los artículos 238 y 204 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial,

Vengo en concederle la jubilacion que ha solicitado, con el haber que por clasificacion le corresponda y los honores de Presidente de Sala.  
 Dado en Palacio á ocho de Marzo de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Saturnino Alvarez Bugallal.**

De conformidad con lo prevenido en el art. 4.º del Real decreto de 22 de Octubre de 1877,

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia de Barcelona, vacante por jubilacion de D. José Talero, á D. Daniel Rodriguez y Rodriguez, cesante del mismo cargo.  
 Dado en Palacio á ocho de Marzo de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Saturnino Alvarez Bugallal.**

*Méritos y servicios de D. Daniel Rodriguez y Rodriguez.*  
 Se le expidió el título de Licenciado en Jurisprudencia el 17 de Enero de 1857.

Ha ejercido la Abogacia en Ferrol desde Marzo de 1857 hasta Enero de 1861, y desde principios de 1862 hasta Mayo de 1870; en Madrid desde Febrero á fin de Diciembre de 1861, y en la Coruña, pagando la primera cuota de contribucion, desde Enero de 1876 hasta la actualidad.

Ha desempeñado el cargo de Magistrado suplente de la Audiencia de la Coruña desde el año judicial de 1876 á 1877 hasta el actual.  
 En 8 de Octubre de 1868 fué nombrado Auditor propietario de Marina del Departamento de Ferrol, de cuyo cargo tomó posesion en 11 del mismo, y cesó en 7 de Noviembre siguiente.  
 En 11 de Noviembre de dicho año de 1868 se le nombró Auditor de Guerra, quedando en situacion de reemplazo.  
 En 6 de Mayo de 1870 fué nombrado Magistrado de la Au-

diencia de Oviedo, destino del que se posesionó en 1.º de Junio siguiente.

En 3 de Julio de 1871 se le trasladó, á su instancia, á igual cargo de la de Barcelona.  
 En 13 de Marzo de 1875 fué declarado cesante.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**REALES DECRETOS.**

Habiendo acordado el Congreso de los Diputados en sesion del día 3 del actual que se proceda á la eleccion parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Cuellar, provincia de Segovia:

Vistos los artículos 76, 112 y 113 de la ley electoral de 28 de Diciembre de 1878;

Vengo en decretar lo siguiente:  
 Artículo único. El domingo 4 de Abril próximo se procederá á la eleccion de un Diputado á Cortes en el distrito de Cuellar, provincia de Segovia.  
 Dado en Palacio á nueve de Marzo de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,  
**Francisco Romero y Robledo.**

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion Me ha presentado D. Federico Villalva, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á nueve de Marzo de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,  
**Francisco Romero y Robledo.**

Vengo en nombrar Jefe superior de Administracion civil, Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, á D. Rafael Serrano Alcázar, Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á nueve de Marzo de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,  
**Francisco Romero y Robledo.**

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Director general de Establecimientos penales Me ha presentado D. Francisco Santa Cruz y Gomez; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á nueve de Marzo de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,  
**Francisco Romero y Robledo.**

Vengo en nombrar Jefe superior de Administracion civil, Director general de Establecimientos penales, á Don Alberto Bosch y Fastiguera, Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á nueve de Marzo de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,  
**Francisco Romero y Robledo.**

Confermándose con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el dictamen de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado,

Venga en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á la súbdita francesa Doña María Juana Eymery y Porge la nacionalidad española que tiene solicitada; entendiéndose que esta ha de ser de las llamadas de cuarta clase con arreglo á las leyes.

Art. 2.º La expresada concesión no producirá efecto alguno hasta tanto que la interesada preste juramento de fidelidad á la Constitución del Estado y obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellon extranjero é inscripción en el Registro civil.

Dado en Palacio á nueve de Marzo de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
Francisco Romero y Robledo.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que se provca por traslación la cátedra de Terapéutica, Materia médica y Arte de recetar de la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza, conforme á las prescripciones del reglamento de 15 de Enero de 1870 y Real decreto de 21 de Julio de 1876.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1880.

LASALA.

Sr. Director general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

## PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

### A LAS CORTES.

En uso de la atribución que confiere á este Tribunal el párrafo noveno del art. 16 de su ley orgánica, y cumpliendo con lo que previene el 74 de la de Contabilidad de 25 de Junio de 1870 acerca de la Memoria que debe dirigir á las Cortes, en la cual, refiriéndose á las cuentas generales últimamente presentadas, ha de expresar si se han cometido ó no ilegalidades en la cobranza y aplicación de los fondos del Estado, determinando en caso afirmativo las que sean, con las observaciones á que haya dado lugar el examen de dichas cuentas; el Tribunal pasa á exponer á la consideración de las Cortes las que detalladamente ha consignado en la certificación que acompaña á las cuentas generales definitivas del ejercicio de 1867-68, últimas que ha rendido la Intervención general de la Administración del Estado, cuyas observaciones son las siguientes:

1.º Que en dicho año se han reconocido y liquidado con exceso á los créditos legislativos votados por las Cortes obligaciones importantes 6.473.500 escudos 801 milésimas, por cuenta de los que se han satisfecho 3.856.301 escudos 654 milésimas, quedando pendientes de pago 2.616.999 escudos con 4. 67 milésimas; de cuyo hecho se deduce á primera vista una infracción de lo terminantemente dispuesto en el art. 27 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, que era la vigente en aquella fecha, la cual disponía que en el caso de ocurrir gastos urgentes y de imprescindible necesidad, á juicio y bajo la responsabilidad del Gobierno, que no se hallasen comprendidos en los presupuestos, el Rey por medio de un Real decreto concedería al Ministerio en que debieran hacerse dichos gastos un crédito supletorio ó extraordinario, según los casos, cuyos créditos se considerarían provisionales hasta que fuesen aprobados por una ley especial.

Es ta falta queda en parte atenuada por la circunstancia de que la mayor suma de dicho exceso, ó sean 4.149.000 escudos 754 milésimas, proceden de intereses de la Deuda, y porque estaba dispuesto por Real orden de 5 de Mayo de 1868 que se considerasen amortizados los créditos por intereses en una cantidad igual al importe de las obligaciones que se reconocieran y liquidasen, en atención á que de las prescripciones de la ley de 14 de Julio de 1867 se deducía la concesión implícita de los suplementos necesarios para el pago de intereses procedentes de la conversión de las Deudas amortizables. El resto proviene de las obligaciones de diferentes Ministerios, y algunas de estas obedecieron á preceptos legislativos y disposiciones especiales, como sucede con los excesos de pagos que resultaron en la Sección 10, procedentes de la amortización é intereses de los billetes hipotecarios creados por la ley de 2 de Junio de 1864, y de la Comisión abonada al Banco de España, autorizados por el art. 40 de la ley de presupuestos del citado año económico de 1867-68; pero esto no obstante, debieron solicitarse en su día los correspondientes créditos, sometiéndolo al Gobierno á las Cortes el oportuno proyecto de ley que los legalizase, como se ha efectuado últimamente en el presentado á las mismas en 3 de Noviembre próximo pasado para la aprobación de las cuentas definitivas del expresado año de 1.867-68.

2.º Que no ha tenido efecto la anulación de 7.192.225 escudos 542 milésimas que quedaron sobrantes después de cubiertos los gastos del referido ejercicio, según disponía el artículo 22 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850; si bien esta falta ha quedado subsanada con la autorización que ha pedido el Gobierno en el art. 5.º del proyecto de ley ya enunciado anteriormente.

3.º Y respecto á los 65.367.536 escudos 138 milésimas que por todos conceptos aparecen pendientes de pago en fin del ejercicio ya expresado de 1867-68, como quiera que con igual motivo llamó el Tribunal la atención de las Cortes en la última Memoria que tuvo el honor de dirigir á las mismas en 18 de Junio de 1872, referente á las cuentas generales definitivas del presupuesto de 1865-66, y no ha recaído sobre este punto resolución alguna, considera el Tribunal necesario reproducirla en la presente, convencido de que es oportuno conocer si el

Tesoro es deudor de tan excesiva suma, lo cual es muy posible, como ya se expuso entonces, dependa en su mayor parte de equivocadas contrataciones en las cuentas, y de no haberse verificado en tiempo las oportunas bajas justificadas.

Dicho objeto se conseguiría fácilmente, á juicio del Tribunal, disponiendo que todas las Ordenaciones formen expediente en averiguación de los verdaderos acreedores y de los conceptos por que lo eran, dándose de baja los créditos que no resultaren verdaderos, y fijándose una prescripción para la caducidad de los que no se presentasen á cobrar en el período que se les señalara.

4.º Asimismo ha observado el Tribunal que en las cuentas generales del Ministerio de la Guerra, respectivas al presupuesto indicado de 1867-68, no se ha corregido el abusivo sistema seguido en los años anteriores de contraer resultados de ejercicios cerrados como nuevas obligaciones reconocidas de una manera simulada, puesto que se ha contraído la suma de 694.416 escudos 281 milésimas en concepto de reintegros, que no disminuyen los créditos pendientes, faltando á lo que previenen las leyes é instrucción de Contabilidad; cuyo cumplimiento se tiene recordado á dicho Ministerio en diferentes Reales órdenes, las cuales disponen que las obligaciones que nuevamente se descubran dentro del ejercicio que rija, y procedan de otros anteriores, se apliquen al capítulo que con tal objeto existe de las que carecen de crédito legislativo, y no al de resultados, pues de otro modo no pueda llegarse á ver terminada la liquidación definitiva de un ejercicio. Sobre este proceder se llamó la atención en diferentes Memorias dirigidas al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, y en Real orden de 15 de Junio de 1861 se previno á todos los Ministerios que sus respectivas dependencias no ordenasen el pago de servicios reconocidos y liquidados después de cerrados los presupuestos de los años de que procediesen, sino que se incluyeran los créditos de su importe en las relaciones nominales de acreedores de dicha clase que remitiesen con los presupuestos; pero en vista de que, no obstante lo prevenido en la legislación citada, ha continuado practicándose tan perjudicial sistema en dichas cuentas generales, el Tribunal se cree obligado á llamar sobre ello la superior atención de las Cortes para que, en el caso de que no se haya corregido dicha falta en las cuentas posteriores á las de la época citada, puedan servirse adoptar la resolución que consideren conveniente.

Observaciones relativas á las faltas é ilegalidades que ha observado en el examen de cuentas y asuntos correspondientes á distintos años y por diferentes conceptos, y en las órdenes ministeriales que se le han comunicado con posterioridad á la remisión de la última Memoria de presupuestos que dirigió á las Cortes en 18 de Junio de 1872, que deben comprenderse en la presente en observancia á las prescripciones que á continuación se expresan.

Consignadas ya en la presente Memoria las observaciones concernientes al resultado que ha ofrecido el examen practicado por el Tribunal de las cuentas generales definitivas correspondientes al presupuesto de 1867-68, tiene asimismo el deber, cumpliendo con las prescripciones que contienen los artículos 31 de su ley orgánica y 48, 50, 52 y 126 del reglamento para su ejecución de 8 de Noviembre de 1871, de comprender también en este documento, por ser el único en que lo puede verificar, los abusos é ilegalidades que han resultado del examen de cuentas parciales y de asuntos referentes á otros años y á diferentes ramos en que se ha ocupado el Tribunal desde que dirigió á las Cortes su última Memoria de presupuestos en 18 de Junio de 1872, correspondiente á las cuentas generales del respectivo año económico de 1865-66; y del conocimiento que ha tenido de resoluciones dictadas por el Gobierno durante dicho período que no se han atemperado á lo prevenido en las leyes y disposiciones vigentes.

#### Gastos de la guerra del Pacífico.

Por el art. 16 de la ley de 3 de Agosto de 1866 se abrió un crédito de 2.500.000 escudos con destino exclusivo á los gastos de la guerra del Pacífico, cuya cantidad debió anticiparse al Tesoro en calidad de reintegro de los remanentes que cubiertas las atenciones de los enganchados y reenganchados resultasen en el fondo de redención del servicio militar. En Real decreto de 13 de Marzo de 1875 se dispuso que la expresada cantidad anticipada por el Consejo de redención y enganches fuese reintegrada; el capital con los recursos generales de la Deuda flotante, y los intereses devengados desde las fechas del ingreso hasta la en que se realizó el pago con cargo al capítulo 5.º, art. 1.º, Sección 3.ª del presupuesto de 1874-75. «Intereses de la Deuda flotante del Tesoro y de los bonos de nueva creación.» El Tribunal considera que el Gobierno se extralimitó imponiendo al Tesoro determinadas obligaciones sin la previa autorización de las Cortes, á las que debió someter la necesidad expuesta por el referido Consejo de redención y enganches; pero to da vez que en el proyecto de ley de presupuestos para el año económico de 1879-80, presentado á las Cortes por el Gobierno de S. M. en 26 de Junio último, se dice que el Consejo de redenciones ha sido totalmente reembolsado y comprende un saldo á favor del mismo de 2.663.346 pesetas, lo cual indica que se ha practicado una liquidación que el Tribunal no conoce, se concreta el mismo á dar cuenta á las Cortes de la falta que ha observado en este asunto, cumpliendo la misión que le está confiada por la ley.

#### Obras para la habilitación de almacenes de efectos estancados.

En las obras ejecutadas en el año de 1868 en la calle del Turco para la habilitación de un local con destino á almacenes de efectos estancados se notó la informalidad de que por orden del Ministro de Hacienda de 27 de Noviembre de 1868, dictada como individuo del Gobierno Provisional, se autorizó el gasto importante, según el presupuesto, 3.299 escudos 472 milésimas, con relevación de las formalidades de subasta, sin que hubiera precedido informe del Consejo de Estado ni exigido la garantía correspondiente al encargado de las obras, conforme dispone el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 sobre contratación de servicios públicos.

Aun cuando el mencionado gasto se ha justificado debidamente con los documentos de instrucción, y fué fallada la cuenta en que se dató, el Tribunal se concreta á dar conocimiento á las Cortes de la falta reglamentaria observada en la autorización de dicho gasto, en cumplimiento de lo que le está prevenido por su ley y reglamento orgánico.

#### Compensación de un alcance del ramo de Loterías.

A consecuencia de haberse declarado alcance contra un Administrador de Loterías de Sevilla en 3 de Febrero de 1873, condenándole al reintegro del mismo y al pago de los intereses del 6 por 100, como previene la ley de Contabilidad, el fiador del alcanzado, á fin de evitar que se procediera á la venta de la fianza por hallarse insolvente el deudor, solicitó, y le fué concedido en orden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República, expedida en 27 de Febrero de 1874 por el Ministerio de Hacienda, que en pago de dicho alcance y de los intereses del mismo se admitieran carpetas de cupones del 3 por 100

consolidado, correspondientes á los últimos semestres, que no habian sido satisfechos, por su líquido valor efectivo, ó sean las dos terceras partes líquidas, devanado el 3 por 100, puesto que representaban para el Tesoro una obligación á satisfacer en metálico; cuyo reintegro tuvo efecto en la forma expresada.

Se fundó dicha concesión en el Real decreto de 21 de Agosto de 1855 y en la ley de 2 de Diciembre de 1872, el primero de los cuales previene que sean admitidas en toda clase de fianzas á favor del Estado las acciones y obligaciones de ferrocarriles autorizadas por la ley; y la segunda establece las condiciones, forma y documentos en que se habian de pagar durante 10 semestres consecutivos los intereses de la Deuda, sin que en ninguna de ambas disposiciones legales se establezca que se admitan en pago alcances de empleados las expresadas carpetas de cupones; por cuya razón, y considerando además el Tribunal, de conformidad con el dictamen de su Fiscal, que la referida concesión se opone á lo establecido en el art. 12 de las leyes de Contabilidad antigua y vigente, según las que la fianza es precisamente el primer medio establecido para el reintegro, como constituida para responder concretamente de la obligación á que estuviere afectada; y considerando asimismo que la expresada concesión pugnaba también con la práctica que constantemente venia siguiéndose en este Tribunal hasta la fecha de dicha orden, respecto á exigir en metálico el pago de los alcances de empleados verificado con posterioridad á la fecha de fin de Diciembre de 1849, ensañándose al efecto las fianzas de los responsables, bien fuesen en fincas, bien en valores del Estado, puesto que en cuanto á los contraídos con anterioridad á dicha fecha se compensaban con Deuda del personal del Tesoro, con arreglo á lo dispuesto en las leyes de 3 de Agosto de 1851 y 31 de Julio de 1855, el Tribunal se ve precisado á dar conocimiento de ello á las Cortes, en observancia á lo determinado en la última parte del artículo 126 de su reglamento orgánico.

#### Caja especial para atender á las obligaciones de Fernando Pío.

Por orden del Ministerio-Regencia, comunicada en 1.º de Febrero de 1875, se creó una Caja en el Ministerio de Ultramar para atender á las obligaciones de la administración pública en Fernando Pío y sus dependencias, cuya creación se dijo por este Tribunal al Ministerio de Ultramar en 3 de Agosto del mismo año, evacuando el informe que se le pedía en dicha orden, que era contraria á lo prevenido en el art. 4.º del Real decreto de 6 de Marzo de 1855, no derogado por el de 12 de Setiembre de 1870, que constituyen la legislación vigente de contabilidad para Ultramar, y que la ley de Contabilidad de la Península, expedida en 25 de Junio de 1870, no eximia de su cumplimiento á dicho Ministerio de Ultramar; por lo que, interin no recyera una disposición legal que sirviese de regla, tenía el Tribunal que ajustarse á lo determinado en el artículo 127 de su reglamento orgánico, que le prohibe reconocer como legal la existencia de Cajas particulares de que trata el art. 4.º de la ley de Contabilidad citada sin el asentimiento del Ministerio de Hacienda, como ha sucedido en este caso. Y no constando al Tribunal que se haya suprimido la expresada Caja, se cree en el deber de ponerlo en conocimiento de las Cortes á los efectos que haya lugar.

Todo lo cual tiene el honor el Tribunal, cumpliendo la delicada misión que le está confiada por su ley orgánica, de elevar á conocimiento de las Cortes para que con su superior ilustración puedan servirse adoptar las resoluciones que estime más acertadas.

Madrid 11 de Febrero de 1880.—Fernando Alvarez, Presidente.—Juan Pedro Martínez.—José María de Michelena.—Carlos de Fonseca.—Juan Alonso.—Ricardo Chacon.—Ignacio Suarez Inclán.—V. Saenz de Llera.—Joaquín Primo de Rivera.—Francisco Botella.—Manuel Tomé y Vercurysse, Secretario general.

## ADMINISTRACION CENTRAL.

### MINISTERIO DE MARINA.

#### Dirección de Hidrografía.

##### AVISOS Á LOS NAVEGANTES.

Núm. 129.

En cuanto se reciban á bordo estos avisos, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

KATTEGAT.

LUCES Y SEÑALES DE NIEBLA EN PROYECTO. (A. H., número 176/960. Paris 1879.) Las luces y señales de niebla siguientes se inaugurarán en el trascurso de la primavera de 1880:

1.º En Nordre Ron (Spirholmen, situado á unos 3 y  $\frac{1}{2}$  millas al N. de la punta NO. de Lceso), se ha erigido una torre de granito de 14 metros de elevación, desde la que alumbrará una luz dióptica de 3.ª orden, fija y blanca, con un destello rojo cada minuto; la cámara de la luz estará elevada 15<sup>m</sup> 3 sobre el nivel del mar, y la luz será visible, en tiempos claros, á 12 millas.

La situación de la luz es la siguiente: 57º 21' 30" latitud N., y 17º 07' 49" longitud E.

2.º Se establecerá, próxima al faro, una estación de señales de niebla que estará provista de una bocina que producirá tres sonidos intensos que se sucederán rápidamente cada 2 minutos.

Se avisará oportunamente la inauguración de estas luces y de estas señales de niebla.

Cartas números 492, 213 y 648 de la sección I.

MODIFICACIONES PROYECTADAS EN LAS LUCES DE VARIOS BUQUES-FAROLAS. (A. H., núm. 176/961. Paris 1879.) Las modificaciones siguientes se efectuarán en el trascurso de la primavera de 1880:

1.º La luz fija y blanca del buque-farola Trindden será reemplazada por una luz blanca giratoria con un destello blanco cada 30 segundos.

2.º Las tres luces fijas y blancas que alumbran actualmente á bordo del buque-farola de Kobbergrund serán reemplazadas por una sola luz fija y blanca.

3.º La luz fija y blanca del buque-farola de Anholts Knob será reemplazada por una luz blanca giratoria con 2 destellos blancos que se sucederán rápidamente cada minuto.

En tiempos cerrados y brumosos una bocina de vapor producirá tres sonidos intensos que se sucederán con rapidez cada 2 minutos.

Se dará aviso oportuno de la inauguración de estas modificaciones.

Cartas números 492, 243 y 648 de la sección I.

MAR BÁLTICO.

Skagerrak (costa de Noruega).

CABLES TELEGRÁFICOS DE ARENDAL. (A. H., número 460/863. París 1879.) Según noticia del Departamento de Marina y Correos de Noruega, se han establecido, cerca de Arendal, dos cables telegráficos: el primero parte de Stolsvig, en Hiserø, hacia el SE.; pasa entre Havso y Erø, a un cable de la parte occidental de la isla Lille Torungen (interior), y desde allí se extiende hacia fuera en dirección SSE.; el segundo cable parte de Flödevig en la isla Hiserø, donde está señalado por dos tabillas, se extiende hacia el S. 40º E., pasa a un cable al E. de la punta E. de Erø, dirigiéndose hacia Store-Torungen (exterior), y de allí pasa fuera en dirección S. 73º E.

Se recomienda a los buques que eviten fondear sobre los cables.

Las demoras son verdaderas.—Variación 47º 30' NO. en 1879.

Cartas números 492, 243 y 527 de la sección I.

OCEANO PACÍFICO MERIDIONAL.

Estrecho de Torres.

BANCO AL E. DEL ISLOTE ARDEN. (A. H., núm. 157/845. París 1879.) El transporte la *Seudre* varó en Julio de 1879, casi en pleamar, sobre un banco de arena y coral, que se extiende al E. y al SE. del islote Arden a una distancia próximamente de 2 millas. Desde el sitio de la varada se marcó: la medianía de la isla Rennel, al N. 34º E.; la medianía de la isla Aureed, al S. 44º E.; la medianía del islote Arden, al S. 88º O. Se sondaron 2<sup>m</sup>, 8 de agua por la proa a estribor, 4<sup>m</sup>, 8 por la proa a babor y 28<sup>m</sup> por la popa.

El islote Arden ocupa la parte NO. de este banco ó arrecife, del que forma parte.

Las demoras son verdaderas.—Variación 5º NE. en 1879.

Cartas números 456 y 604 de la sección I; y 490 y 522 de la VI.

NUEVA ZELANDA.

Isla del Medio (costa SE.).

LUZ EN PROYECTO EN EL CABO SAUNDERS. (A. H., número 174/950. París 1879.) En el cabo Saunders se está construyendo un faro, cuya luz debe ser giratoria blanca, de 2.º orden, y que empezará a funcionar a principios del año 1880.

Situación aproximada: 45º 53' 15" latitud S., y 176º 58' 00" longitud E.

Posteriormente se dará conocimiento cuándo se encienda esta luz.

CAMBIO EN LA LUZ DE HOKITIKA (COSTA O.). (A. H., número 174/954. París 1879.) El 22 de Setiembre de 1879 se ha encendido una luz en un faro recientemente construido en Hokitika.

Dicha luz es fija, blanca, de 5.º orden, elevada 37<sup>m</sup>, 2 sobre el nivel del mar, y debe avistarse en buenas circunstancias a una distancia de 16 millas.

El faro está construido de madera, pintado de blanco, con 5<sup>m</sup>, 5 de altura, y se halla situado sobre el monte Gaol, a una milla próximamente al Norte del asta de bandera, en la entrada del río Hokitika.

Esta luz reemplaza la de la misma clase, que se encendía antes sobre dicha asta y que ya ha sido apagada.

Situación aproximada: 42º 42' 20" latitud S., y 177º 44' 50" longitud E.

Cartas números 469 y 604 de la sección I.

Madrid 27 de Diciembre de 1879.—JUAN ROMERO.

Núm. 430.

ISLAS BRITÁNICAS.

Costa oriental de Escocia.

INCOMUNICACION DEL PUERTO S. DE PETERHEAD Y EXTINCION DE LA LUZ. (A. H., núm. 177/965. París 1879.) Desde el 7 de Noviembre de 1879, el puerto S. de Peterhead está cerrado a los buques de todas dimensiones con el fin de poder proceder a la conclusión de los trabajos ya comenzados.

Los buques que se presenten en el expresado puerto con posterioridad a esta fecha serán responsables de las averías que puedan ocasionar.

La luz que alumbraba a la entrada del puerto S. ha cesado de alumbrar desde el 20 de Noviembre.

Cartas números 527 de la sección I; y 242 de la II.

MAR DEL NORTE.

Costa de Holanda.

SEÑALES DE NIEBLA EN HELLEVOETSILIUS Y EN HOORNSCHE-HOOFDEN. (A. H., núm. 460/865. París 1879.) En la cabeza del muelle del E. del puerto de guerra de Hellevoetsilius, se ha colocado una campana de niebla; y otra parecida se ha instalado cerca del faro de Hoornsche-Hoofden.

Cartas números 492, 243 y 526 de la sección I; y 44 de la II.

BOYA EN LA RADA DE BROUWERSHAVEN. (A. H., número 460/866. París 1879.) En la punta O. de la parte exterior de Dwars in den Veg, al SO. de la boya blanca exterior, se ha fondeado una nueva boya pintada a rayas verticales negras y blancas; dicha boya se halla en 7<sup>m</sup> de agua a bajamar, y su situación geográfica es de 51º 45' latitud N., y 40º 6' 43" longitud E.; desde ella se marca, la iglesia de Renesse al S. 78º O.; el muelle de Elkerze por el faro de Ossenhoek al S. 62º O.; el muelle de Brouwershaven por el costado E. de la Casa-Ayuntamiento al S. 9º E.; el ángulo del dique de Bommedede al S. 68º E.

Las demoras son verdaderas.—Variación 47º NO. en 1879.

Cartas números 492, 243 y 526 de la sección I; y 44 de la II.

BOYA EN EL CANAL PRÓXIMO A VEERE (WALCHEREN). (A. H., número 460/867. París 1879.) Para señalar la parte oriental del banco que se extiende a partir del muelle del E. del puerto, en el canal del S. de Veere, se ha fondeado en 2<sup>m</sup>, 7 de agua a bajamar ordinaria una boya blanca núm. 6, que se halla en las enfilaciones siguientes: el muelle de Koe por el lado N. del elevado árbol que está próximo a la iglesia de Veere; el campanario de Middelburg por el costado O. de la casa del guarda de la barca.

Cartas números 492, 243 y 526 de la sección I.

MAR DEL NORTE.

Alemania.

RETIRADA DE LA BOYA DE GAS DE LA JADE. (A. H., número 477/963. París 1879.) La boya de gas, colocada a título de ensayo al O. del Jappen-Sand en la Jade, ha sido retirada.

Cartas números 526 de la sección I; y 45 de la II.

DEMOLICION DE LA PEQUEÑA VALIZA DE LA ISLA BORKUM. (A. H., núm. 477/964. París 1879.) Habiéndose encendido la nueva luz de la isla Borkum (Véase el anuncio número 400) el 15 de Noviembre de 1879, la pequeña valiza de la isla ha sido demolida.

Cartas números 526 de la sección I; y 45 de la II.

OCEANO ATLÁNTICO SEPTENTRIONAL.

Canadá (costa N. de Nueva Escocia).

LUZ DE DIRECCION EN EL ABRA BOUCHE. (A. H., número 470/928. París 1879.) Según anuncio del Gobierno canadiño, en el abra Bouche (entrada del estrecho de Canso) se han encendido dos luces de dirección el 8 de Octubre de 1879.

La luz baja se halla situada en la parte SO. del abra, sobre una torre cuadrada de madera pintada de blanco; es fija blanca, se halla elevada 44 metros sobre el nivel de la pleamar, y su alcance de 9 millas.

Su situación es la siguiente: 45º 44' 00" latitud N., y 55º 48' 56" longitud O.

La torre de la luz alta, semejante a la primera, está al S. 43º O. de la otra, a 433 metros de distancia; la luz es fija roja, elevada 33 metros sobre el nivel de la pleamar, y visible a 9 millas de distancia. Ambos aparatos son catóptricos.

La enfilación de estas luces marca la dirección del canal.

Cartas números 492 y 244 de la sección I; y 589 de la IX.

Madrid 29 de Diciembre de 1879.—JUAN ROMERO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general del Tesoro público.

Esta Dirección general, en cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 27 de Enero de 1878, publica el siguiente estado del movimiento de la Deuda flotante en el mes de Febrero último.

La Deuda flotante, representada por los efectos que a continuación se expresan, importaba en 4.º de dicho mes:

	Pesetas.	
Letras sobre provincias a favor del Banco de España.....	91.304.898'68	
Idem a cargo de la Comisión de Hacienda de España en París, pendientes en aquella fecha, Francos.....	25.000	24.634'85
ANTICIPACIONES.		
Anticipo del Banco de España por Real orden de 26 de Diciembre último.....	9.284.872'03	
Cartas de pago de préstamo a favor del Banco de España por diferencias en las liquidaciones de reservas de contribuciones.....	38.268'49	
		9.323.140'52
		100.628.039'05

Aumento que ha tenido la Deuda flotante en el mes de Febrero de 1880.

Letras sobre provincias a favor del Banco de España por conversión de parte de su anticipo, por Real orden de 24 de Noviembre de 1879....	7.547.437'26	
Idem a favor del mismo por saldo de su cuenta del servicio de amortización y pago de intereses de las obligaciones del Banco y Tesoro.....	667.341'93	
Idem a favor del mismo por saldo de su cuenta del pago de cupones de bonos del Tesoro de la primera y segunda emisión.....	456.012'70	
Idem a favor del mismo por renovaciones.....	6.136.058'37	
Idem a favor del mismo por descuentos.....	468.696'91	
ANTICIPACIONES.		
Del Banco de España por cuenta de su anticipo, por Real orden de 24 de Noviembre último.....	7.547.437'26	
Del mismo a cuenta del de Real orden de 26 de Diciembre último.....	5.745.428	
		28.237.512'48
		128.890.206'53

Disminución que ha tenido la misma Deuda durante el citado mes de Febrero.

Letras sobre provincias a favor del Banco de España, admitidas en las liquidaciones de reservas de contribuciones.....	7.356.301'36	
Letras sobre id. a favor del mismo, renovadas.....	6.081.301'36	
ANTICIPACIONES.		
Del Banco de España por conversión en letras de parte de su anticipo, por Real orden de 24 de Noviembre último.....	7.547.437'26	
		20.984.739'98

Importaba la Deuda flotante en 4.º de Marzo de 1880..... 107.905.466'55

Madrid 9 de Marzo de 1880.—El Director general, Agustín Genon.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose extraviado la carpeta núm. 2269 del señalamiento de intereses del segundo semestre de 1874, correspondientes al depósito núm. 82.757 de entrada y 53.029 de registro, que constituyó en esta Caja general por valor de 6.500 pesetas en concepto de voluntario D. Vicente de Guzman, se hace saber al público por medio del presente anuncio que la mencionada carpeta queda declarada nula y fuera de circulación, y que si pasado el plazo de 15 días desde la publicación del mismo no se presentase reclamación alguna, se procederá a expedir otra por duplicado y al pago de ella por esta Caja general, según su reglamento previene.

Madrid 26 de Enero de 1880.—El Director general, Javier Cavestany. X—4101

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan a continuación para el día 12 del corriente, de diez a dos de la tarde:

Intereses de renta perpetua interior.	
Primer semestre de 1877, primera mitad, carpetas números 2.211 a 2.218 de señalamiento.	
Primer semestre de 1877, segunda mitad, carpetas números 1.833 a 1.840 de id.	
Segundo semestre de 1877, carpetas números 1.522 a 1.532 de id.	
Primer semestre de 1878, carpetas números 1.204 a 1.218 de id.	
Segundo semestre de 1878, carpetas números 2.077 a 2.093 de id.	
Primer semestre de 1879, carpetas números 1.839 a 1.863 de id.	

Obligaciones por ferro-carriles.

Primer semestre de 1877, primera mitad, carpetas números 1.648 a 1.651 de señalamiento.	
Primer semestre de 1877, segunda mitad, carpetas números 1.328 a 1.331 de id.	
Segundo semestre de 1877, carpetas números 1.082 a 1.085 de id.	
Primer semestre de 1878, carpetas números 893 a 900 de id.	
Segundo semestre de 1878, carpetas números 1.652 a 1.658 de id.	

Primer semestre de 1879, carpetas números 1.451 á 1.466 de id.

Amortizable al 2 por 100 interior.

Primer semestre de 1878, carpeta núm. 34 de señalamiento. Segundo semestre de 1878, carpeta núm. 212 de id. Primer semestre de 1878, carpeta núm. 241 de id.

Resguardos al portador depositados.

Segundo semestre de 1876, carpeta núm. 174 de señalamiento.

Primer semestre de 1877, carpeta núm. 165 de id. Segundo semestre de 1877, carpeta núm. 147 de id. Primer semestre de 1878, carpeta núm. 418 de id. Segundo semestre de 1878, carpeta núm. 404 de id. Primer semestre de 1879, carpeta núm. 385 de id.

Carreteras de Agosto.

Anualidad de 1877, carpeta núm. 53 de señalamiento. Idem de 1878, carpeta núm. 58 de id. Idem de 1879, carpeta núm. 75 de id.

Renta perpétua exterior.

Primer semestre de 1879, carpeta núm. 68 de señalamiento.

Bonos del Tesoro.

Segundo semestre de 1877, carpetas números 491 y 492 de señalamiento.

Primer semestre de 1878, carpetas números 132 y 133 de id. Segundo semestre de 1878, carpetas números 283 y 284 de id.

Primer trimestre de 1879, carpetas números 236 á 258 de id. Segundo trimestre de 1879, carpetas números 255 á 257 de id.

Tercer trimestre de 1879, carpetas números 252 á 258 de id.

Siendo todas estas carpetas las últimas presentadas á señalamiento hasta el día de hoy.

Madrid 9 de Marzo de 1880.—El Director general, Javier Cavestany.

Dirección general de la Deuda.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfaga el día 11 del actual, de onces de la mañana á dos de la tarde, el importe de las facturas de intereses de inscripciones nominativas, correspondientes al semestre de 1.º de Enero último, señaladas con los números 1.486 al 1.494, 1.496 al 1.498, 1.499 al 1.511, 1.513 al 1.539, 1.542 al 1.545, y 1.547 al 1.576 de presentación.

Madrid 9 de Marzo de 1880.—El Secretario, Santiago Bailesteras.—V.º B.º.—El Director general, Arenillas.

RECTIFICACION.

Al publicarse en la GACETA correspondiente al día de ayer la relacion adicional de los bonos de la emision de 1.º de Abril de 1879, aplicados al canje por los de la primera serie, se han cometido los siguientes errores:

Table with columns: Donde dice: NUMERACION, Número de bonos, Bonos de la primera emision, Bonos de la emision de 1879 aplicados al canje.

Table with columns: Debe decir: NUMERACION, Número de bonos, Bonos de la primera emision, Bonos de la emision de 1879 aplicados al canje.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Villareal de Zumárraga y Deva, en la provincia de Guipúzcoa.

- 1.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje y diariamente de ida y vuelta desde Villareal de Zumárraga á Deva toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados... 2.º La distancia de 41 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en cuatro horas 30 minutos... 3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 10 pesetas por cada cuarto de hora... 4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea... 5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir... 6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas, sacos ó paquetes en que se conduzca la correspondencia... 7.º Será tambien de su obligacion correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas... 8.º La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Guipúzcoa... 9.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobacion superior de la subasta... 10.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despidie del contrato, á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta...

- 11. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasionare, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la reforma aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorata corresponda... 12. Respecto á las exenciones que correspondan del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que existan en la línea ó se establezcan en lo sucesivo, se atenderá el contratista á las disposiciones que rijan sobre el particular... 13. Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamacion alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en ménos... 14. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente... 15. El contratista satisfará el importe de la insercion del anuncio en la GACETA, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administracion principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875... 16. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno... 17. El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliere las condiciones que debe llevar para el otorgamiento de la escritura, impidiere que esto tenga efecto en el término que se señala, ó no llevase á cabo todo lo estipulado en este pliego... 18. Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones del contrato se irrogasen perjuicios á la Administracion pública, podrá esta ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento... 19. La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Guipúzcoa, y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de la misma y Alcalde de Deva, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 12 de Abril, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades... 20. El tipo máximo para la licitacion será la cantidad de 2.500 pesetas anuales... 21. Para presentarse como licitador será condicion precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 250 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones vigentes el día del remate... 22. Respecto á las exenciones que correspondan del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que existan en la li-

el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno de Guipúzcoa para la formalizacion de la fianza en la Caja de Depósitos, segun lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860, inmediatamente que reciba la adjudicacion definitiva del servicio. Dicha fianza se constituirá á disposicion de la Direccion general de Correos y Telégrafos, y aunque termine el contrato no se devolverá al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

22. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde de la localidad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita. Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentacion de documento que lo acredite.

23. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

24. Para entender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de..., vecino de..., me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo ó en carruaje desde Villareal de Zumárraga á Deva y viceversa por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. (Fecha y firma.)»

25. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior; para lo cual en el término más breve posible se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Direccion general de fecha 10 de Febrero de 1874.

26. Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitacion verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

27. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 6 de Marzo de 1880.—El Director general, G. Cruzada.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Puertollano y Fuentecaliente, sirviendo á Mestanza, en la provincia de Ciudad-Real.

- 1.º El contratista se obliga á conducir á caballo y diariamente de ida y vuelta desde Puertollano á Fuentecaliente, sirviendo á Mestanza, toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demas correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepcion y entrega las prescripciones vigentes... 2.º La distancia de 41 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en siete horas, sin contar el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fija, así como las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Direccion general, el cual podrá modificarse por la misma segun convenga al mejor servicio... 3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado... 4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Ciudad-Real... 5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir... 6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas, sacos ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro... 7.º Será tambien de su obligacion correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas... 8.º La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Ciudad-Real... 9.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobacion superior de la subasta... 10.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despidie del contrato, á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho centro no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligacion de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno... Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Direccion general... 11. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasionare, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la reforma aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorata corresponda... 12. Respecto á las exenciones que correspondan del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que existan en la li-

no ó se establezcan en lo sucesivo, se atenderá el contratista á las disposiciones que rijan sobre el particular.

13. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

14. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes. En dicha escritura se hará constar la formalización del depósito de fianza respectivo, y copia literal de la carta de pago, así como si esta queda en poder del contratista, unida al expediente del Gobierno civil ó á la escritura.

15. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio en la GACETA, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

16. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

17. El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliere las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiera que esto tenga efecto en el término que se señala, ó no llevase á cabo todo lo estipulado en este pliego.

18. Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones del contrato se irrogasen perjuicios á la Administración pública, podrá esta ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

19. La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Ciudad-Real*, y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de Ciudad-Real y Alcalde de Puertollano, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 12 de Abril, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

20. El tipo máximo para la licitación será la cantidad de 3.000 pesetas anuales.

21. Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 300 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno de Ciudad-Real para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860, inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio. Dicha fianza se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos y Telégrafos, y aunque termine el contrato no se devolverá al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

22. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su *aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.*

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

23. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados, no se podrán retirar.

24. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de..., vecino de..., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario en carruaje desde Puertollano á Fuenabona y viceversa por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

25. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior; para lo cual en el término más breve posible se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Dirección general de fecha 10 de Febrero de 1874.

26. Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

27. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 6 de Marzo de 1880.—El Director general, G. Cruzada.

el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos de conveniencia de la línea, á juicio de las Administraciones principales de Correos de Soria y Guadalupe.

Los carruajes tendrán al menos capán para conducir la correspondencia independiente del lugar que ocupan los viajeros y equipajes, si los hubiere.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacos ó paquetes en que se conducen la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º Será también de su obligación correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas.

8.º La cantidad en que queda rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en una de las referidas Administraciones principales de Correos de Soria ó Guadalupe.

9.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se lije para principio el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despidió del contrato, á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho centro no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

11. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorata correspondiera. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello si se aviene ó no á continuar prestando el servicio por el camino que se adopte; y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho alguno á que por ello se le indemnice.

12. Respecto á las exenciones que correspondan del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que existan en la línea ó se establezcan en lo sucesivo, se atenderá el contratista á las disposiciones que rijan sobre el particular.

13. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

14. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes. En dicha escritura se hará constar la formalización del depósito de fianza respectivo y copia literal de la carta de pago, así como si esta queda en poder del contratista, unida al expediente del Gobierno civil ó á la escritura.

15. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio en la GACETA, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

16. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

17. El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliere las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiera que esto tenga efecto en el término que se señala, ó no llevase á cabo todo lo estipulado en este pliego.

18. Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones del contrato se irrogasen perjuicios á la Administración pública, podrá esta ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

19. La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales de las provincias de Guadalupe y Soria*, y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante los Gobernadores de las mismas y Alcalde de Sigüenza, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 12 de Abril, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

20. El tipo máximo para la licitación será la cantidad de 7.000 pesetas anuales.

21. Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 700 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860, inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio. Dicha fianza se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos y Telégrafos, y aunque termine el contrato no se devolverá al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

22. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su *aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.*

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

23. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la

media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

24. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de..., vecino de..., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario en carruaje desde la estación del ferrocarril de Sigüenza á Soria y viceversa por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

25. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior; para lo cual en el término más breve posible se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Dirección general de fecha 10 de Febrero de 1874.

26. Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

27. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 6 de Marzo de 1880.—El Director general, G. Cruzada.

**Sección de Telégrafos.—Negociado 4.º**

El día 1.º del mes actual se ha abierto al público para toda clase de correspondencia, y con servicio limitado, la estación municipal de Carballino, en la provincia de Orense.

Madrid 8 de Marzo de 1880.—El Director general, G. Cruzada Villamil.

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

**Dirección general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.**

Resultando vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza la cátedra de Terapéutica, Materia médica y Arte de recetar, dotada con 3.000 pesetas, que según el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público, con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el artículo 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de 20 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoría, de la misma ó análoga asignatura, y se hallen en posesión de los títulos académicos y profesionales correspondientes.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales de las provincias*; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 3 de Marzo de 1880.—El Director general, José de Cárdenas.

**Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas.**

**Ferrocarriles.**

D. José Gallardo, vecino de Barcelona, ha presentado el proyecto de un tranvía de vapor de la Cruz Cubierta á San Baudilio de Llobregat, acompañando la correspondiente carta de pago de la Caja general de Depósitos; y en cumplimiento de lo que dispone el art. 81 del reglamento para la ejecución de la ley de ferrocarriles, se fija el plazo de 30 días, que empezarán á contarse desde la publicación de este anuncio en la GACETA, para la admisión de peticiones que puedan mejorar la presentada.

Madrid 1.º de Marzo de 1880.—El Director general, el B. de Covadonga.

D. Daniel Carballo, en nombre y representación de D. Guillermo Sundheim, ha presentado en este Ministerio el proyecto de un ferrocarril que, partiendo de la línea en proyecto de Zafra á Huelva, va á empalmar en la línea portuguesa de Beja, cruzando la frontera entre Santa Bárbara y Paimogo; ha presentado igualmente las cartas de pago que acreditan haber consignado en la Caja general de Depósitos una fianza equivalente al 1 por 400 del valor del presupuesto de la línea.

Lo que se pone en conocimiento del público, concediendo el plazo de 30 días para la admisión de proposiciones que puedan mejorar la presentada.

Madrid 3 de Marzo de 1880.—El Director general, el B. de Covadonga.

Vista una instancia de D. Valentín de Domingo y Roca, vecino de esta Corte, y D. Carlos Le Beuf, que lo es de Bayona (Francia), esta Dirección general ha acordado autorizarles para que en el término de un año puedan verificar los estudios de un ferrocarril de Soria á Pamplona; pero entendiéndose que por esta autorización no se les otorga derecho alguno á la concesión de esta línea ni á indemnización de ningún género, y que los peticionarios tienen que sujetarse, respecto á indemnizaciones de los perjuicios que pueda causarse en las propiedades, á lo dispuesto en el art. 87 de la ley de Obras públicas de 13 de Abril de 1877.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1880.—El Director general, el B. de Covadonga.—Sres. Gobernadores de las provincias de Soria y Navarra.

**ADMINISTRACION PROVINCIAL.**

**Administración económica de la provincia de Cáceres.**

D. Agustín Gil de Bernabé, Jefe económico de esta provincia.

En el expediente de alcance que se instruye en esta Admi-

*Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la estación del ferrocarril de Sigüenza y Soria, con detención en la expresada subalterna.*

1.º El contratista se obliga á conducir diariamente en carruaje de ida y vuelta desde la estación férrea de Sigüenza á Soria toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 94 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en nueve horas 15 minutos, sin contar el tiempo que se invierte en las detenciones, que se fija, así como las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por la misma según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 40 pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener

nistracion para hacer efectivo el que resultó á D. Miguel Agorreta y Higuera, depositario que fue de Rentas de este partido.

1.º Resultando del mismo que en 1824 apareció contra aquel un alcance de 17.219 pesetas, ó sea 68.978 rs.:

2.º Resultando que habiendo ingresado á cuenta de ese alcance 121 pesetas 73 céntimos, quedó reducido á 16.310 pesetas 26 céntimos, ó sean 65.244 rs., por cuya cantidad se procedió contra la finca:

3.º Resultando que de las dos fincas á que se refiere la escritura de fianza otorgada en 1828 por D. Juan Serrano, Don Ignacio Rodríguez y su mujer Ana Ibarra, á favor del Agorreta; la una casa en la calle de Zapatería ha sido declarada propiedad de un tercero por la Excm. Audiencia de este territorio, y la otra viña en el sitio llamado Aguas-Vivas, se ha vendido y cubierto su importe á cubrir este alcance, quedando reducido á 16.310 pesetas 26 céntimos:

4.º Resultando que por esta suma se ha procedido contra los peritos tasadores por haber dado á las fincas un valor excesivamente mayor del que alcanzó la enajenada en pública subasta y el que se le dio á la casa, que no llegó á ser vendida, por los nuevos peritos nombrados en el procedimiento de apremio:

5.º Resultando que tanto los peritos que tasaron la viña como los de la casa, carecen de bienes con que hacer efectiva su responsabilidad, y en su virtud se procedió contra los Jefes y Autoridades que intervinieron y aprobaron la escritura de fianza, habiéndose prescindido primeramente de los testigos de abono, porque no garantizaron el valor dado á las fincas en la tasacion, sino la propiedad de las mismas, y fundándose en esto el Administrador que fué de la propiedad en 1837, condenó al pago á D. Agustín María Monedero, D. Francisco de Nestosa, D. Juan Pérez Marure, D. José Canseco, Contador, Administrador, Asesor ó Intendente que respectivamente fueron en esta provincia en la época en que se prestó la fianza:

6.º Resultando que de este fallo se alzaron los interesados para ante el Tribunal de Cuentas del Reino, y este por auto de 14 de Febrero de 1870 revocó el fallo de la Administracion mandando proceder contra los testigos de abono:

7.º Resultando que habiéndosele comunicado los cargos que le resultan á uno de ellos y á los herederos de los demás, y concedido un plazo para que con vista del expediente alegaran lo que á su derecho conviniera, sólo D. Joaquin Muñoz Puga ha acudido en representacion de su señora esposa Doña Josefa Picapedra, manifestando que no era ella sola la heredera de su padre D. Luis, y citando los demás hermanos y sobrinos en quienes concurre igual cualidad, cuya manifestacion se confirma por la aquiescencia de estos al comunicarse las cargas que bajo esa hipótesis les resultan, y por las partidas sacramentales que acompaña con su escrito de 26 de Junio último:

8.º Resultando que en este escrito se solicita por el Puga y D. Luis Gonzalez la libre absolucion de los testigos de abono; fundando su reclamacion en que no afirmaron más que la casa pertenecía al Sador Serrano, y que en aquella época era efectivamente de su propiedad, aunque la Excm. Audiencia haya declarado que pertenecía á un tercero; alegando además que antes de proceder contra ellos, debe hacerse contra los herederos de D. Juan Serrano, que del mismo modo afirmó pertenecerle aquella finca:

1.º Considerando que por el hecho de abonar la propiedad de la casa, deben responder del valor de ella si no fuere cierto; como no lo era; su declaracion, pues de haberlo sido, la Excm. Audiencia no tenia jurisdiccion para privar de su propiedad al Serrano, declarando nula la hipoteca constituida:

2.º Considerando que las sentencias de los Tribunales no son títulos traslativos de dominio, y se limitan á declarar derechos preexistentes, que tienen su origen en otros hechos:

3.º Considerando que la sentencia consentida es una verdad legal sobre la que no puede admitirse controversia en buenos principios jurídicos; y que por tanto, fuera ó no la casa hipotecada de la propiedad del Serrano, hay que reconocer el preferente derecho de Villalvilla, declarado en la sentencia de 1852; aunque se declara este fallo con posterioridad á la declaracion de los testigos de abono:

4.º Considerando que la obligacion de fianza constituida por el Serrano se limitó á gravar las fincas hipotecadas afectándolas á esa responsabilidad, que es una simple obligacion personal trasmisible á sus sucesores, y que para afianzar el valor de las fincas y la propiedad de estas se instruyó el oportuno expediente, en el que tiene su origen la responsabilidad subsidiaria que hoy se trata de hacer efectiva:

5.º Considerando que no habiendo abonado los testigos de abono, como debieron hacer, la tasacion pericial de la casa, no sería justo hacerles responsables de aquella suma, sino del valor dado en la tasacion para la subasta de 3.206 pesetas 25 céntimos, que es el que debe considerarse verdadero, tanto por lo excesiva que resultó la apreciacion de la otra finca tasada en la misma época y para el mismo objeto, cuanto por la certificacion expedida por el Contador de hipotecas, en la que aparece la casa con un valor infinitamente menor, lo cual hace sospechar la veracidad de los peritos, y presumible una confabulacion para dar á las dos fincas un valor que cubriera la cantidad exigida para la fianza:

6.º Considerando que de esta diferencia que hay entre la responsabilidad que hoy puede exigirse á los testigos de abono y la que se les hubiera podido suponer si hubiesen garantizado la tasacion pericial, son responsables subsidiaria y solidariamente los Jefes y Autoridades que aprobaron la fianza otorgada sin los requisitos legales:

7.º Considerando que cada uno de los testigos de abono que intervinieron en el expediente previo al otorgamiento de la escritura, aseguraron que la casa pertenecía á Juan Serrano, y que de la veracidad de su declaracion respondia con todos sus bienes, de cuyo hecho se hace derivar la obligacion que cada uno tiene independientemente de los demás, de indemnizar á la Hacienda del valor de la finca, la cual es indudablemente solidaria, aunque no se exprese ese término en las declaraciones por deponer cada testigo aisladamente y sin relacion á lo manifestado por los demás, y usarse únicamente esta palabra cuando dos ó más se obligan en un mismo acto, deduciéndose evidentemente de la forma en que aquellas están redactadas, y siendo contraproducente la intervencion de dos ó más testigos de abono, si cada uno no habia de responder más que de una parte alienada de la cantidad que abonar:

8.º Considerando que estas apreciaciones no pueden ser extensivas á los herederos de estos testigos de abono, pues la obligacion contraída por sus causantes, solidaria ó mancomunada, se divide entre ellos en otras tantas partes, como el total de la herencia:

9.º Considerando que segun este principio los cinco hijos de D. Luis Picapedra sólo son responsables cada uno por la quinta parte de la cantidad que deben indemnizar cada testigo de abono, y los hijos y nietos de estos por la parte alícuota que representa en la herencia paterna;

Fallo por lo que condeno á D. Agustín Gonzalez, uno de los testigos de abono, y á D. Victoriano Mediano, en representacion como heredero de D. Manuel Leal, al pago de las 2.206 pesetas 25 céntimos, valor dado á la casa en la ta-

sacion para la subasta, y al de igual suma, y solidariamente con los antedichos, á los descendientes de D. Luis Picapedra; entendiéndose condenado cada uno de estos en las cantidades siguientes: Doña Josefa y D. Francisco, hijos de D. Luis, en 644 pesetas 25 céntimos; Doña Josefa Picapedra, nieta de aquel é hija de Andrés, en 644 pesetas 25 céntimos; Doña María Juana, José, Ciríaca y Jacinto Picapedra, nietos de Don Luis, en 400 pesetas 31 céntimos; D. Luis y Casimiro Gonzalez, tambien nietos é hijos de Isabel Picapedra, en 213 pesetas 5 céntimos; D. Leopoldo Cipriano y Rafael Gonzalez, biznietos del D. Luis é hijos de un hermano de los dos antedichos, en 71 pesetas 25 céntimos; á D. Miguel de Obando, regente de la Real jurisdiccion; á D. José de la Vega y Carvajal, Regidor Sindico; á D. Agustín María Monedero, Contador; á D. Francisco de Nestosa, Administrador; á D. Juan Pérez Marure, Asesor; á Don José Canseco, Intendente, que fueron de Extremadura, y que intervinieron en la aprobacion de la fianza prestada por el Agorreta, al pago de las 12.510 pesetas que restan para cubrir el alcance, y al déficit, si resulta por insolvencia de algunos de los testigos de abono, ó sus herederos, hasta cubrir la cantidad á que se les condena, así como al reintegro del papel invertido, que abonarán todos por iguales partes.

Así lo acuerda y firma el Sr. Jefe económico en Cáceres á 26 de Julio de 1879.—Agustín Gil.

**Gabinete Central de Telégrafos.**

*Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.*

DIA 9.

Estacion de origen.	NOMBRE del destinatario.	Domicilio.
Vinaroz.....	Josefa Diaz.....	Olivo, 29.
Manzanares.....	Catalina Pinés.....	Ruda, 5, principal.
Oviedo.....	José Cuervo.....	San Nicolás, 3.
Barcelona.....	Simon Dorban.....	Leon, 7 y 9, segundo.

Madrid 9 de Marzo de 1880.—El Jefe del Gabinete, Francisco Mora.

**Administracion del Correo Central.**

SECCION DE LISTA.

*Cartas detenidas por falta de franqueo el dia 8 de Marzo.*

- Núm. 67 Alejandro Calderon.—Villa-Palacios.  
 68 Alejandra Garcia.—Talavera.  
 69 Angel M.—Añoover de Tajo.  
 70 Carlota Frias.—Haro.  
 71 Gabriel Martinez.—Vallecas.  
 72 Isabel Garcia.—Mora.  
 73 Jesús Alcalá.—Arratia.  
 74 José Lugari.—Alcalá de Henares.  
 75 Juan J. Sanz.—Tetuan.  
 76 José Valdivia.—Peñon de la Gomera.  
 77 Manuel Santiago.—Manila.  
 78 Santos Valderrama.—Fontecha.

Madrid 9 de Marzo de 1880.—El Administrador, Martin Botella.

**ADMINISTRACION MUNICIPAL.**

**Ayuntamiento constitucional de Madrid.**

Por acuerdo de esta Excm. Corporacion municipal tendrá efecto el dia 22 del actual, á la una de su tarde, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, Plaza de la Constitucion, número 3, la subasta en pública licitacion y por pliegos cerrados de las obras de restauracion y reparacion necesarias en la segunda Casa Consistorial (Panadería).

Los pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en esta Secretaría de mi cargo, de una á cuatro todos los dias no feriados que medien hasta el del remate.

Madrid 9 de Marzo de 1880.—El Secretario, José Dicenta y Blanco. —3

Esta Excm. Corporacion ha acordado sacar á pública subasta por pujas á la llana la venta de diferentes efectos de madera, conocidos en carpintería con el nombre de huecos de fachada.

La subasta se verificará el dia 22 del corriente, á las doce y media de la mañana, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, sita en la Plaza de la Constitucion, núm. 3; hallándose el pliego de condiciones de manifiesto en esta Secretaría de mi cargo todos los dias no feriados que medien hasta el del remate, de una á cinco de la tarde, y los expresados efectos expuestos al público en el patio de dicha tercera Casa Consistorial.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 9 de Marzo de 1880.—El Secretario, José Dicenta y Blanco. —2

**Ayuntamiento constitucional de Figueras.**

En virtud de lo acordado en 2 del actual, se señala el dia 4 de Abril próximo, á las diez de la mañana, para la adjudicacion en pública subasta de la empresa del alumbrado público y particular por medio del gas en esta ciudad durante 15 años.

La subasta se celebrará en el salon de sesiones de estas Casas Consistoriales en los términos prevenidos en la instrucion de 18 de Marzo de 1832, ante el Sr. Alcalde Presidente de la corporacion, del Sr. Sindico ó de los que hagan sus veces, y del Secretario, que autorizará el acto.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en Secretaría hasta las nueve de la mañana del dia de la subasta.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, arregladas exactamente al modelo adjunto, en papel del sello 11.º, acompañando recibo del depósito provisional de que trata el artículo 27 del pliego de condiciones y la cédula personal.

Los pliegos cerrados se entregarán al Sr. Presidente de la subasta durante la media hora que preceda á la señalada para su adjudicacion, pasada la cual el Sr. Presidente declarará terminado el acto para la admision y que se procede al remate.

En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales, se abrirá en el acto del remate por espacio de 15 minutos licitacion entre sus autores, adjudicándose la subasta al mejor postor, no pudiendo bajar en este caso las mejoras de un cuarto de céntimo cada una.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N., veaio de . . . . , enteraio del anuncio publicado por el M. I. Ayuntamiento constitucional de Figueras para la adjudicacion en pública subasta de la empresa del alumbrado público y particular por medio del gas, bien penetrado del pliego de condiciones, se comprometo á tomar á su cargo este servicio, mediante el cobro de . . . . (Aquí la proposicion que se haga, escribiendo en letra precisamente la cantidad por la que se compromete á ejecutarlo; advirtiendo que será desechada toda proposicion en la que no se determine así la cantidad) el metro cúbico para el alumbrado particular.

(Fecha y firma del proponente.)

Figueras 3 de Marzo de 1880.—El Alcalde Presidente, Francisco Jordi.—Por acuerdo de S. S., Evaristo Fábregas, Secretario.

**Alcaldía constitucional del Burgo.**

D. José María Narvaez Zepero, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber que por renuncia del que la desempeñaba qued' a vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, que se halla señalada con el sueldo anual de 1.600 pesetas pagadas por trimestres vencidos; de cuya suma deberá hacerse el correspondiente descuento con arreglo á la ley.

Y con el fin de que llegue á conocimiento de las personas que reúnan las mejores condiciones para obtenerla, pongo el presente, señalando el plazo de 20 dias, contados desde el de la fecha, para admitir las solicitudes á dicho destino; todo en relacion de lo acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia.

Burgo 29 de Febrero de 1880.—José María Narvaez.—Por su mandado, Manuel de la Rosa, Secretario interino.

**ADMINISTRACION DE JUSTICIA.**

**JUZGADOS MILITARES.**

**Barcelona.**

D. Enrique Marzo y Diaz Valdivielso, Comandante del batallon reserva de Figueras, núm. 61, y Fiscal de la Capitanía general de Cataluña.

Ignorándose el paradero de José Escoté Martí, hijo de Mariano y de María, natural de Reus, de oficio cubero, y soldado que fué del batallon reserva de Tortosa, núm. 100, en el cual fué baja como licenciado absoluto por cumplido, á quien se instruye sumaria en averiguacion del destino dado á la cantidad de 354 pesetas, importe de una libranza perteneciente al soldado licenciado Benito Basso Juanals, que hizo aquel efectiva; usando de la jurisdiccion concedida en estos casos por las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado José Escoté Martí, señalándole las prisiones militares de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 20 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos y defensas, y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Dado en Barcelona á 24 de Febrero de 1880.—Enrique Marzo.—Por mandato del Sr. Fiscal, Salvador Santa Cruz, Escribano.

**JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.**

**Cangas de Tineo.**

D. Francisco Villamil, Juez de primera instancia de la villa y partido de Cangas de Tineo.

Por el presente hace saber que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, por parte de Doña Francisca Rodriguez Arias, D. Francisco y Doña Manuela Rodriguez Menendez, vecinos del Pládan, en este Municipio, se promovió juicio de abintestado sobre los bienes dejados á su óbito por D. Francisco Rodriguez Menendez y su mujer Manuela Arias Cachon, vecinos que fueron del dicho lugar del Pládan; cuyo juicio se hubo por prevenido en providencia de 23 de Agosto último, y se mandó citar para él en forma á los herederos conocidos que se refieren, á anunciar su muerte sin estar á medio de edictos llamando á los que se crean con derecho á la herencia para que comparezcan en este referido Juzgado dentro del término de 30 dias, á contar desde la publicacion del último edicto.

Por lo tanto, y para que llegue á noticia de los que se consideran con algun derecho á la herencia de que se trata de los Francisco Rodriguez y Manuela Arias, se hace público y notorio en la forma acordada, citándoles para que concurran dentro del término señalado.

Dado en Cangas de Tineo á 7 de Setiembre de 1876.—Francisco Villamil.—Felipe Mendez Villamil. X—4102

**Madrid.—Buenavista.**

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Rondan, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, refrendada del infrascripto Escribano, se anuncia la venta en pública y voluntaria subasta de dos solares de los tres en que ha sido dividido el que se halla situado en las calles de Fuencarral y Valverde, señalado con el núm. 51 por la primera y 36 por la segunda, de la manzana 346, cuyo perimetro ó cabida y valoracion son como sigue: Solar núm. 2, su figura es la de un pentágono irregular, ó sea un polígono de cinco lados, con fachada tambien á la calle de Fuencarral, cuya superficie es de 472 metros 55 decímetros cuadrados, ó sean 6.086 pies 60 décimos, y su valor en venta el de 152.165 pesetas. Solar número 3, su figura es de un polígono irregular, de seis lados, cuyo perimetro mide una superficie de 667 metros 25 decímetros cuadrados, ó sean 8.594 pies 40 décimos cuadrados, y su valor en venta la cantidad de 138.996 pesetas 40 céntimos.

La totalidad del solar, que está dividido en tres, disfruta medio cuartillo de agua de pie de la nombrada de la villa, cuyo valor su exceptiva de la venta.

Para el remate de dichos dos solares se ha señalado el dia

31 del corriente, á la una de la tarde, en la audiencia de dicho Juzgado; advirtiendo que la subasta es de cada uno de ellos por separado, y que no se admitirán posturas que no cubran el todo de la tasacion por haber menores interesados. Los que quieran interesarse en la subasta pueden adquirir más datos en la Escribanía del actuario, calle de Santiago, núm. 18, segunado, todos los días no feriados hasta el del remate, de nueve á doce de la mañana.

Madrid 6 de Marzo de 1880.—El Escribano, Francisco Fernandez de la Torre. X—4105

#### Madrid.—Congreso.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, y Escribanía de D. Antolin Valdés, se saca á la venta en pública subasta el día 3 de Abril próximo, á la una de su tarde, en la audiencia del mencionado Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia (ex-convento de las Salesas), la mitad de la casa de la calle de los Irlandeses, núm. 17, en esta Corte, por la cantidad de 7.791 pesetas 56 céntimos en que ha sido tasada; debiendo advertir que los autos se pondrán de manifiesto en Escribanía á las personas que deseen enterarse para tomar parte en el remate desde hoy hasta el día de su celebración.

Madrid 8 de Marzo de 1880.—V.º B.º—El Sr. Juez, R. Cuelo.—El Escribano, Antolin Valdés. X—4103

#### Madrid.—Palacio.

Sentencia.—En la villa de Madrid, á 3 de Marzo de 1880, el Sr. D. Francisco Galicia y Junquera, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital; habiendo visto los presentes autos, y

Resultando que por el Procurador D. Ruperto de Diego, en nombre y representación de D. Juan Utrilla y Saiz, se presentó escrito con fecha 16 de Octubre del año último, al que acompaña una certificación del Registrador de la propiedad de esta Corte, fecha 27 de Setiembre del mismo año, y testimonio en relacion de la escritura de venta otorgada por el Utrilla en favor de la Municipalidad de dos casas de la propiedad de aquel, sitas en el núm. 25 moderno, 19 antiguo, de la Carrera de San Jerónimo, y la núm. 1 moderno por la calle de Sevilla y 27 igualmente moderno por la Carrera de San Jerónimo, señalada en lo antiguo con el núm. 18, solicitando se le admitiese la demanda que deducía contra los causa-habientes de las memorias y mayorazgos á cuyo favor se impusieron los censos que gravitan sobre las mismas; el primero por D. José de Banga y Abendaño y su mujer Doña María Manuela de San Juan en favor de las memorias que en San Ginés de esta Corte fundó D. Rodrigo Perez de la Huerta, y el segundo en favor del mayorazgo fundado por D. Miguel de Hita y Doña Francisca Olivares, declarando prescritos dichos dos censos y pensiones, y libres por consecuencia de ellos las dos referidas fincas, expidiendo en su virtud el correspondiente mandamiento al Registro de la propiedad para su cancelacion:

Resultando que emplazados los demandados ó sus sucesores por edictos en los periódicos oficiales sin que ninguno haya comparecido, se han seguido estos autos con los estrados del Juzgado, recibiendo á prueba, dentro de cuyo trámite se ha cotejado y resultado conforme con sus antecedentes la certificación del Registro de la propiedad y la escritura en relacion de la venta de las dos referidas casas hecha por el Sr. Utrilla en favor de la Municipalidad, habiéndose acreditado asimismo que por nadie se ha reclamado cosa alguna contra las fincas afectas en el transcurso de más de 30 años:

Resultando que entregados los autos á la parte actora para alegar de bien probado, se presentó en el Juzgado una comunicacion del Sr. Cura párroco de San Ginés, su fecha 14 de Enero último, manifestando que habiendo llegado á su noticia la existencia de los presentes autos instauraba la oportuna reclamacion en defensa de sus derechos en el concepto de patrono de las memorias fundadas por D. Rodrigo Perez de la Huerta, respecto de cuya comunicacion se acordó, con vista de lo expuesto por la parte actora, se hiciera saber al Sr. Párroco de San Ginés que en el preciso término de tercero día usase del derecho de que se creyera asistido en la forma prevenida por la ley; y habiendo transcurrido dicho término sin verificarlo, le fué acusada la rebeldía, siguiendo la sustanciacion de los autos con los estrados, y llamados estos á la vista para sentencia con las debidas citaciones:

Considerando que no habiéndose reclamado cosa alguna contra las fincas afectas en el transcurso de más de 30 años, están prescritas y extinguidos de derecho los censos y pensiones de que queda hecho mérito; tanto más, cuanto que durante la tramitacion de estos autos, y á pesar de los edictos publicados conforme á la ley, no se ha presentado persona alguna á hacer valer sus derechos acerca de dichos censos y pensiones:

Considerando que estando extinguidos por prescripcion, puede pedirse y debe ordenarse la cancelacion de la inscripcion ó toma de razon de los mismos en el Registro de la propiedad y asientos correspondientes, conforme al art. 79 de la ley hipotecaria;

Fallo que debo declarar y declaro prescritos los dos censos y pensiones vencidas que gravitan sobre las casas números 25 moderno, 19 antiguo, de la Carrera de San Jerónimo, en la manzana 275; y la casa núm. 1 moderno de la calle de Sevilla, y 27 tambien moderno por la Carrera de San Jerónimo, y que en lo antiguo estuvo señalada con el núm. 18, en la misma manzana, siendo dichos censos uno de 6.000 rs. de principal y 300 de rédito á respecto de 5 por 100, impuesto en favor de las memorias de D. Rodrigo Perez de la Huerta en la iglesia de San Ginés, y el otro por el capital derecho del laudemio y 30 anualidades de réditos de un censo perpétuo de 4 rs. vn. y sus

derechos de veintena al año importan 276 rs. y 26 mrs. vn. del mayorazgo fundado por D. Miguel de Hita y Doña Francisca Olivares; librándose al efecto mandamiento por duplicado al Registrador de la propiedad de esta Corte para la cancelacion de ámbos gravámenes.

Pues por esta mi sentencia, que además de notificarse en los estrados del Juzgado se publicará en los periódicos oficiales de esta capital, así lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Galicia.—Fernando Beltran y Aguado.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la suscribe, hallándose celebrando audiencia pública en ella hoy 3 de Marzo de 1880.—Doy fé.—Fernando Beltran y Aguado.

Corresponde á la letra con su original, á que me remito.

Y para que conste, y tenga lugar su inscripcion en el *Diario oficial de Avisos* de esta capital, expido el presente en cumplimiento de lo prevenido, que firmo en Madrid á 6 de Marzo de 1880.—V.º B.º—Galicia.—Fernando Beltran y Aguado. X—4106

#### Madrid.—Universidad.

D. Luis Rubio y Cadena, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por el presente se llama segunda vez por término de 20 días á las personas que se crean con derecho á la herencia de Doña María del Carmen Sesé de Diego, natural y vecina de esta capital, soltera, de edad de 42 años, hija de D. Cipriano Sesé y de Doña Ruperta de Diego, que segun parece falleció abintestado en Madrid el 8 de Noviembre último, para que se personen en debida forma á deducirle ante este Juzgado, piso principal del Palacio de Justicia, bajo apercibimiento de que trascurrido dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar; advirtiendo que hasta ahora se ha presentado D. Pedro Sesé y Sanz, tio carnal de la difunta Doña María del Carmen Sesé de Diego.

Dado en Madrid á 6 de Marzo de 1880.—Luis Rubio y Cadena.—Por mandado de S. S., Manuel Viejo. X—4109

## NOTICIAS OFICIALES.

### La Catalana de Aguas.

#### SOCIEDAD MINERA.

D. Estéban Tramullas y Buñil, Notario del Ilustre Colegio del territorio de Barcelona, con residencia en la presente ciudad del mismo nombre.

Doy fé que por parte de D. Antonio Canadell y Prats, del comercio, soltero, mayor de edad, vecino de la misma, segun cédula personal que librada por esta Jefatura económica á 31 de Enero de este año, y señalada de núm. 1.232, me ha puesto de manifiesto en calidad de Presidente-Director de la Sociedad especial minera titulada *La Catalana de Aguas*, domiciliada en esta ciudad, se me ha exhibido la primera copia de la escritura de dicha Sociedad que el mismo, junto con los señores D. Antonio Borrall y Felch, del comercio, soltero; D. Joaquin de Cabrol y Pat, propietario; D. José Cosso y Basil, del comercio; D. Francisco Alonso del Real y Vilaregut, propietario, los tres casados; D. Genaro Vinardell y Borrás, soltero; D. Antonio Girandier y Monteys, ámbos del comercio, y Don Antonio Martí y Terlas, Director de caminos vecinales, los dos últimos casados, todos mayores de edad, vecinos de la misma, segun sus respectivas cédulas personales, que libradas por esta Jefatura económica, á saber: la del primero á 22 de Enero de este año, la del segundo á 10 de Febrero último, la del tercero á 27 de Octubre del año próximo pasado, la del cuarto á 31 de Enero del corriente año, la del quinto á 14 de Octubre del año último, la del sexto á 23 del finido Febrero y la del último á 6 de dicho Octubre, y señaladas respectivamente de números 1.291, 19.199, 4.877, 4.822, 2.233, 1.410 y 668, otorgaron ante mí el suscrito Notario á 24 de Febrero próximo pasado, de conformidad con la legislacion vigente, para la explotacion de las minas de aguas subterráneas *La Catalana* y *La Estrella*, sitas la primera en el término municipal de Cornellá, y la segunda en el de San Feliu de Llobregat, ámbas de esta provincia, de las que fueron expedidos por el Excmo. Sr. Gobernador civil de esta misma provincia los correspondientes títulos de propiedad; esto es, de *La Catalana* á 14 de Enero del año próximo pasado, á favor de dicho D. José Cosso y Basil, y de *La Estrella* á 11 de Junio del propio año, á favor del citado D. Genaro Vinardell y Borrás, cuyos títulos se hallan copiados á la letra en la calendada escritura de Sociedad; como y tambien me ha exhibido copia auténtica del acta notarial que celebraron los dichos señores interesados ante mí el propio Notario á 25 del mismo mes de Febrero último de darse por constituida en aquel día la expresada Sociedad; requiriéndome que le librase testimonio fehaciente de los pactos contenidos en ella y en relacion de las advertencias en la misma continuadas, y de lo acordado en la indicada acta, á fin de que se publique en la GACETA DE MADRID, lo que he verificado en el modo siguiente:

#### Pactos contenidos en la calendada escritura de Sociedad.

Primero. Los propios D. José Cosso y Basil y D. Genaro Vinardell y Borrás ceden y transfieren á la Sociedad que constituyen con esta escritura las respectivas concesiones contenidas en los dos títulos arriba descritos, cuya cesion hacen transfiriendo á la Sociedad todos los derechos y acciones que en dichas minas les corresponden en fuerza de los citados títulos, á fin de que se utilice y disponga de ellas como de su libre propiedad.

Segundo. Los señores otorgantes constituyen la indicada Sociedad minera bajo la denominacion de *La Catalana de Aguas*, cuyo domicilio será en la presente ciudad de Barcelona, y el régimen de la misma con arreglo á la ley de 19 de Octubre de 1869.

Tercero. La presente Sociedad tiene por objeto la explotacion de las minas de aguas subterráneas denominadas *La Catalana* y *La Estrella*, los títulos de propiedad de las cuales arriba se han descrito, las que comprenden, á saber: la primera 40.000 metros cuadrados de cauce correspondiente al dominio público en el río Llobregat y en el término municipal de Cornellá, y la segunda 10.853 metros 60 centímetros cuadrados en el término municipal de San Feliu de Llobregat, alumbrando en dichas extensiones demarcadas las cantidades

de agua que le convenga para abastecer con las mismas esta capital, su ensanche y pob. acciones comparadas con sus correspondientes términos municipales, estableciendo en las expresadas zonas este servicio en la ocasion, modo y forma que decidirá en su día.

Cuarto. El capital de la Sociedad, que es por su naturaleza y por la ley indeterminable, lo constituye por ahora las indicadas concesiones ó títulos de propiedad, planos, proyectos, relaciones facultativas y económicas, con todos sus derechos, acciones y obligaciones, trabajos y desembolsos satisfechos hasta esta fecha, y lo demás que en lo sucesivo se desembolse para dar principio y desarrollo á las operaciones; todo lo cual estará representado y distribuido en 100 participaciones, sin que pueda concederse ninguna más. Estas participaciones no tienen valor determinado, y cada una representa un centavo del haber social y de las utilidades que reporte la Sociedad en todo tiempo, y corresponderán á los señores otorgantes en compensacion y representación de los trabajos y desembolsos que respectivamente han efectuado y deben efectuar; quedando en consecuencia repartidas como sigue:

Los Sres. Cosso, Cabrol, Vinardell y Martí, que han cooperado á los trabajos preliminares, representarán 30 participaciones para distribuirselas entre sí en la proporción que acuerden privadamente.

Los Sres. Canadell, Girandier, Borrall y Basil 40 participaciones cada uno.

Y las restantes 30 participaciones, como es, como el señor Martí, y otras cinco el Sr. Real; las cuales, segun acuerdo de todos los socios, deberán transferir á las personas á quienes se tiene dispuesto, cuyos nombres se harán constar en el acta de la primera reunion que celebre la Sociedad, conforme se expresará en el pacto 7.º

Quinto. Todos los señores socios se comprometen á satisfacer en el modo y forma que se acordará entre ellos en la primera reunion que celebren luego de constituida la Sociedad las cantidades que sean necesarias para principiar y desarrollar las obras que son objeto de esta Compañía.

Sexto. Constituida la Sociedad, principalmente en el mismo día, continuando hasta haber enajenado sus pertenencias, ó de otro modo terminado la explotación de sus aguas en la cantidad, modo y forma que resuelva en sus acuerdos sucesivos. Si la Sociedad resolviese por cualquier convenio enajenar sus derechos á otra, ó bien á cualquier persona, no podrá verificarlo sin el previo acuerdo de los representantes de las dos terceras partes del total de las participaciones.

Séptimo. Convienen los señores otorgantes que las participaciones á los mismos correspondientes sean intransferibles durante dos años, á contar desde este día, ó antes si acordaren constituir la presente Sociedad anónima; debiéndose hacer constar en el acta de la primera reunion que celebre la Sociedad los nombres de las personas á quienes dichas Sres. Martí y Real, en virtud de acuerdo de todos los socios, hayan transferido las 40 participaciones de que se ha hecho mérito en el pacto cuarto, con prevencion en las transferencias que hagan de que los individuos que las acepten deberán cumplir, por lo que á ellos corresponda, todo lo estipulado en esta escritura, y que no podrán enajenarlas, cederlas ni en otra forma separarlas de su dominio, en conformidad á lo prevenido en este mismo pacto, por lo que se refiere á los demás socios.

Octavo. La Sociedad podrá arbitrar de la manera que estime conveniente, á más de lo expresado en el párrafo quinto, los fondos necesarios para la ejecucion de las obras que deben practicarse, y demás gastos que origina la explotacion y beneficio de las concesiones que le pertenecen; pudiendo en su caso emitir obligaciones, cuyo importe y condiciones de interés y amortizacion se harán constar en otra escritura especial cuando tenga lugar la emision.

Noveno. Los señores otorgantes limitan su responsabilidad á las participaciones que cada uno representa en el haber social.

Décimo. La administracion y direccion facultativa y económica de la Sociedad serán ejercidas por los propios señores otorgantes, con arreglo á los acuerdos que adopten y se harán constar en un libro de actas; pactándose desde ahora que dichos acuerdos, y en general todas las resoluciones, excepto lo expresado en el pacto sexto, se tomarán por mayoría de votos, correspondiendo una á cada participacion, teniendo el que sea nombrado Presidente voto de calidad, y en su consecuencia decidirá los empates.

Undécimo. En caso de fallecer alguno de los señores socios dejando varios herederos, deberán estos, siendo mayores de edad, autorizar uno solo ó otra persona para que lo represente en la Sociedad por el interés que correspondiere á su causante; y en caso de ser menores, deberá uno de sus tutores ó curadores, si los tuviesen, ó si no una persona competente autorizada, representarlos en lo que les compete de interés en esta Sociedad, quienes para sus resoluciones tendrán el número de votos que correspondian al fallecido.

Duodécimo. Tanto en las juntas ordinarias como en las extraordinarias que celebre la Sociedad, podrán los señores participantes en ella ser representados por cualquiera otro de los mismos mediante una carta que les autorice al efecto.

Décimotercero. Todos los señores otorgantes convienen que la presente Sociedad se rija por los pactos arriba contenidos, y por el reglamento interior que se reservan convenir y consignar en sus acuerdos.

Los mismos señores contrayentes prometen cumplir y observar los pactos arriba contenidos en todas sus partes, con enmienda de daños y pago de todas costas.

Segun en la propia escritura de Sociedad las advertencias de deberse presentar copia autorizada de la misma al Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, así como del acta notarial de la constitucion de ella dentro de los 15 días siguientes (lo que dicho Sr. Canadell asegura cumplirá), la de deberse presentar su primera copia en la oficina de liquidacion del impuesto de derechos reales y trasmision de bienes competente para lo que corresponda, y despues en el Registro de la propiedad de San Feliu de Llobregat para su inscripcion (á lo cual afirma el Sr. Canadell estar pronto), y la reserva á favor del Estado, de la provincia y del Municipio para el cobro de la última anualidad del impuesto repartido á las pertenencias cedidas si no fuese satisfecho.

En el acta celebrada ante mí el propio Notario á 25 de Febrero último arriba calendada, por los mencionados señores socios se expresó dar desde el citado día por constituida la referida Sociedad, constando en ella haber acordado nombrar, como nombraron, Presidente-Director de la misma al D. Antonio Canadell y Prats, Depositario al D. Antonio Girandier y Monteys, y Secretario al D. Francisco Alonso del Real y Vilaregut, los cuales aceptaron y tomaron posesion de dichos cargos.

En ambos instrumentos aseguraron todos los señores otorgantes tener la aptitud legal necesaria para su celebracion, no constando cosa alguna en contrario á mí el suscrito Notario; conforme todo más largamente es de ver de los calendados documentos, á los que me remito.

Y á instancia del citado D. Antonio Canadell y Prats, en dicha calidad y al indicado fin, libro el presente testimonio,

parte trascribio y parte en relacion, conforme arriba se des- prende. en estas cuatro fojas, comprendidos en ellas dos sellos decimos, números 187.840 y 187.841, todos por mi rubricados, que signo y firmo en dicha ciudad de Barcelona á 7 de Marzo de 1880.—Esteban Tramullas.

Los infrascriptos Notarios del ilustre Colegio del territorio de Barcelona, distrito notarial de la misma ciudad, legalizame el signo, firma y rubrica que anteceden del Notario Don Esteban Tramullas, y lo sellamos con el de este ilustre Colegio.

Barcelona fecha de arriba.—Joaquin Odona.—Jerónimo Canché. X-1114

Banco de prevision y seguridad de Madrid.

La Direccion de este Banco, con arreglo á sus estatutos, convoca á los socios á junta general, que tendrá lugar el dia 17 del presente, á las diez de la mañana.

Las papeletas para la entrada en la junta se darán en las oficinas del Banco desde el dia 12 al 16, de diez á una de la tarde.

Madrid 9 de Marzo de 1880.—P. P. de los Sres. Directores, Francisco Antonio Almela. X-1104

Sociedad anónima española de la Dinamita.

(PRIVILEGIO NOBEL.)

El Consejo de administración de esta Sociedad, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 26 y 34 de los estatutos, convoca á los señores accionistas á junta general extraordinaria para el 10 de Abril próximo, á las dos de la tarde, en la calle Taitbout, num. 2, de París.

Esta junta tiene por objeto someter á la deliberacion de los señores accionistas varias modificaciones á los artículos 5, 19 y 24 de los estatutos.

Para poder asistir á ella es necesario ser poseedor de 50 acciones de usufructo, que deberán quedar depositadas antes del 1.º de Abril en el domicilio de la Sociedad, calle de la Lotería, 8 y 9, en Bilbao; en la calle Taitbout, num. 2, en París, ó en el Crédito mobiliario Español en Madrid ó en París.

Bilbao 5 de Marzo de 1880.—A. Piquet. X-1110

Compañía de los caminos de hierro del Norte de España.

El Consejo de administración de esta Compañía tiene el honor de convocar á los señores accionistas de la misma para una junta general extraordinaria, que tendrá lugar el 12 de Abril próximo, á las tres de la tarde, en su domicilio social, paseo de Recoletos, num. 9, al efecto de rendir cuenta y aprobar y ratificar por su parte todos los actos y contratos ó compromisos que hayan podido verificarse ó celebrarse por el Consejo de administración y sus delegados relativamente á la concesion hecha por el Gobierno á la Compañía, conjuntamente con otras diversas Sociedades co-interesadas de los ferro-carriles de Palencia á Penferrada, Penferrada á la Coruña, Leon á Gijón y Oviedo á Trubis, que formaban la red del Noroeste de España; acordando y aprobando los créditos necesarios á este objeto, y adoptando las resoluciones conducentes á la cumplida ejecución de las condiciones con que fué acordada dicha concesion, y singularmente á la subrogacion de la Compañía recién formada en los derechos y obligaciones de la concesion otorgada por Real decreto de 4 de Febrero último.

Con arreglo á los estatutos, la junta general se compondrá de todos los accionistas que posean 50 acciones por lo ménos. Todo accionista puede hacerse representar en la junta por otro que tenga derecho propio de asistir á ella.

Los accionistas que deseen formar parte de esta junta deberán depositar sus títulos 15 dias por lo ménos antes del fijado para la reunion.

En Madrid, en el domicilio social, paseo de Recoletos, 9, y en París, en la sucursal de la Sociedad general de Crédito mobiliario Español, boulevard Hausmann, 25.

Y en Barcelona en el Crédito Mercantil. Madrid 9 de Marzo de 1880.—El Secretario del Consejo, Pedro Mendez de Vigo. X-1107

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervencion del Mercado de granos y Visita general de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el dia de ayer los siguientes:

Carne de vaca, de 1875 á 15 pesetas la arroba, y á 155 el kilogramo.

Idem de cerdo, de 0'66 pesetas la libra, y á 1'32 el kilogramo.

Despues de cerdo, de 1 á 12 pesetas la arroba, de 0'50 á 0'58 la libra, y de 1'08 á 1'26 el kilogramo.

Como asado, de 18 á 19 pesetas la arroba; de 0'84 á 0'87 la libra, y de 1'32 á 1'40 el kilogramo.

Idem fresco, de 17 á 17'75 pesetas la arroba; á 0'83 la libra, y á 1'80 el kilogramo.

Idem en canal, de 17 á 17'75 pesetas la arroba.

Lomo, de 1'12 á 1'37 pesetas la libra, y de 2'18 á 2'98 el kilogramo.

Jamon, de 2'125 á 25 pesetas la arroba, de 1'23 á 1'75 la libra, y de 2'02 á 2'39 el kilogramo.

Fas de dos libras, de 0'41 á 0'54 pesetas, y de 0'47 á 0'62 el kilogramo.

Carbanzon, de 0'50 á 1'75 pesetas la arroba; de 0'29 á 0'74 la libra, y de 0'62 á 1'54 el kilogramo.

Judias, de 6 á 8'50 pesetas la arroba; de 0'35 á 0'87 la libra, y de 0'58 á 0'98 el kilogramo.

Arroz, de 1 á 9 pesetas la arroba; de 0'26 á 0'27 la libra, y de 0'65 á 0'66 el kilogramo.

Lentejas, de 0 á 7 pesetas la arroba; de 0'35 á 0'38 la libra, y de 0'54 á 0'63 el kilogramo.

Lambon vegetal, de 1'50 á 1'75 pesetas la arroba, y á 0'45 el kilogramo.

Idem mineral, de 1 á 1'42 pesetas la arroba, y á 0'44 el kilogramo.

Cok, de 0'36 á 0'27 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo.

Jabon, de 1 á 15 pesetas la arroba; de 0'52 á 0'50 la libra, y de 1'08 á 1'32 el kilogramo.

Patatas, de 2 á 2'62 pesetas la arroba, y de 0'44 á 0'46 la libra.

Aceite, de 15'50 á 17 pesetas la arroba; de 0'58 á 0'60 la libra, y de 1'19 á 1'22 el decalitro.

Vino, de 0'50 á 10 pesetas la arroba; de 0'28 á 0'27 el cuartillo, y de 4'55 á 6'93 el decalitro.

Noticias, de 7'00 á 8'20 pesetas el hectolitro.

Trigo, precio medio, á 17'29 pesetas la fanega, y á 31'29 el hectolitro.

Cebada, precio medio, á 7'59 pesetas la fanega, y á 13'73 el hectolitro.

Carneros, 233.—Terminas, 33.—Ovejas, 52.—Cerdos, 35.—Total, 353.

Su peso en libras... 91'29.—Idem en kilogramos... 42'124.

Del parte remitido por la Administración principal de Mataderos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en este capital en el dia de ayer los siguientes:

Table with 4 columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cént., PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cént. Lists locations like Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Correas and their respective amounts.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 9 de Marzo de 1880.

Boletín de Madrid.

Comparacion oficial del dia 9 de Marzo de 1880, comparada con la del dia anterior.

Table with columns for various financial instruments and exchange rates, including 'CAMBIO AL CONTADO' and 'CAMBIO A PLAZO'. Lists items like 'Antepárgamas al 5 por 100', 'Bonos del Tesoro', 'Obligaciones del Banco de España', etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table listing exchange rates for various Spanish cities: Alcala, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Caceres, Madrid, Salamanca, San Sebastian, etc.

Boletín extranjero.

Table listing exchange rates for foreign locations: Paris 8 de Marzo, Obligaciones p.p. de A. de la isla de Cuba, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Table listing exchange rates for London and Paris.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 9 de Marzo de 1880.

Meteorological data table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 5 de la m., 9 de la m., etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula el dia 9 de Marzo de 1880.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists locations like S. Sebastian, Bilbao, Oviedo, etc.

PORTE NO OFICIAL

INTERIOR

MADRID.—La Academia de Jurisprudencia celebrará sesion práctica pública hoy miércoles, á las ocho y media de la noche. Informarán en un recurso de casacion los Sres. Silvela y Mena. A continuacion leerá el Sr. Benito una Memoria sobre '¿Debe el Estado perseguir el juego?' La que se someterá á discusion.

Anuncios.

CASA DEL EXCMO. SR. DUQUE DE OSUNA Y DEL INFANTADO.— Los tenedores de obligaciones hipotecarias de la Casa del Excelentísimo Sr. Duque de Osuna y del Infantado celebrarán su reunion ordinaria anual, el dia 27 del corriente mes, á la una de la tarde, en la calle de Don Pedro, num. 40, oficinas de la Casa Ducal. Madrid 8 de Marzo de 1880.—El Secretario de la Comision de obligacionistas, Manuel Perez Asenjo. X-1108

SANTOS DEL DIA.

Santos Meliton y compañeros mártires, y San Macario, Obispo. Cuarenta Horas en la iglesia de religiosas de la Encarnacion.

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Turno impar.—Il re di Lahore. TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Turno 1.º par.—Sainete.—Angel.—Fin de fiesta. TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Turno 2.º.—Florinda. TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 2.º.—La boda del hambre.—Pecho al agua.—Los dos polos. TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Turno 1.º par.—Voz de alerta.—Lo positivo.—Dia de audiencia. TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—El preceptor y su mujer.—La mujer celosa.—Quita bien tiene. TEATRO MARTIN.—A las ocho.—Como perros y gatos.—Ya pareció aquello.—La posada de Azuqueca.—Por un angel.—Baile.